



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **19 NOV 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000115-00
DEMANDANTE: JESUS ALFONSO RODRIGUEZ
DEMANDADO: BRAYAN ALEXIS VARGAS G. Y OSWALDO UBER GUZMAN

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el demandado BAYAN ALEXIS GARGAS G. en forma personal de conformidad al Decreto 806 de 2020, y el demandado OSWALDO UBER GUZMAN por aviso de conformidad a los art. 291 y 292 del CGP, quienes dentro del termino de traslado guardaron silencio, no impugnaron el mandamiento de pago, ni formularon medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **19 NOV 2020**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000195-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO AQUA PARK ETAPA 1
DEMANDADO: LUZ STELLA SALAMANCA y JAIME EDUARDO MARQUEZ LASSO

Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CONDOMINIO AQUA PARK ETAPA 1 contra LUZ STELLA SALAMANCA y JAIME EDUARDO MARQUEZ LASSO por pago total de la obligación.- (C.S)
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **19 NOV 2020**

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION: No 253074003003-202000248-00
DEMANDANTE: YEIMY DIANET TORRES VELOZA Y DAVID LEONARDO
BOCANEGRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ

De la petición elevada por la parte actora, donde solicita se reduzca el término concedido al demandado para la restitución del inmueble objeto del presente proceso el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 285 del C.G.P., accede a ello y en su lugar concede el término de **8 días** para la entrega del precitado bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(3)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **19 NOV 2020**

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION: No 253074003003-202000248-00
DEMANDANTE: YEIMY DIANET TORRES VELOZA Y DAVID LEONARDO
BOCANEGRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **\$ 300.000,00**, lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P..

CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(3)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **19 NOV 2020**

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION: No 253074003003-202000248-00
DEMANDANTE: YEIMY DIANET TORRES VELOZA Y DAVID LEONARDO
BOCANEGRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(3)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **19 NOV 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00254-00

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MAGDA ESPERANZA LOZANO ROJAS

DEMANDADO: HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ Y OTRO

Encontrándose el presente proceso en calificación, observa el Despacho que la señora **MAGDA ESPERANZA LOZANO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.551.073, a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **HENRY ALEXANDER RODRIGUEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.318.951 y **ALEXANDRA RODRIGUEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.811.216, como consecuencia del incumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 10. No. 12-88/94/98/124, local 7 – Centro Comercial Iguana Mall de Ricaurte (Cundinamarca), suscrito el día 01 de noviembre de 2018.

Ahora bien, las reglas de competencia territorial para el conocimiento de procesos, fueron fijadas en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”. (Se destaca)

De conformidad con el citado artículo, y una vez revisado el escrito de demanda, advierte el Despacho que el domicilio de los demandados está ubicado en el Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), por lo que resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, máxime cuando la apoderada judicial invoca en el libelo demandatorio que el Juez competente es el del domicilio de la parte demandada.

En consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (Cundinamarca), para lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE (CUNDINAMARCA)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a large, stylized flourish at the end.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **19 NOV 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00275-00

PROCESO: RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL

DEMANDADO: HERNAN ARROYO GUTIERREZ Y OTRO

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.354, promovió demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en contra de los señores **HERNAN ARROYO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.323.233 y **MARTHA PATRICIA VERU CORPAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.552.586.

Ahora bien, esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para que subsanara lo siguiente:

- “1. Sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, junto con la respectiva copia del escrito de subsanación, tal como lo establece el art. 6° del precitado Decreto 806 de 2020.*
- 2. De otra parte, deberá allegar documento un idóneo que contenga los linderos del bien inmueble objeto de restitución.*
- 3. Aunado a lo anterior, sírvase allegar nuevamente el acuerdo de transacción, como quiera el que reposa en el expediente se encuentra incompleto.*
- 4. Por otro lado, deberá ampliar la pretensión primera de la demanda, invocando de manera clara y específica la causal de incumplimiento.*
- 5. En igual sentido, sírvase ampliar los hechos de la demanda, indicando el valor total que a la fecha de presentación de la demanda adeudaban los demandados.*
- 6. Así mismo, deberá aclarar y corregir lo señalado en el acápite “competencia y cuantía”, como quiera que allí se indica que el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá DC.*
- 7. Finalmente, sírvase indicar la dirección de correo electrónico de la demandada MARTHA PATRICIA VERU CORPAS”.*

Dentro del término conferido, la parte demandante allegó un correo electrónico subsanando la presente demanda, en los términos que a continuación se sintetizan. Frente al numeral primero del auto inadmisorio, la demandante allegó un pantallazo del correo electrónico enviado al demandado **HERNAN ARROYO GUTIERREZ**, a través del cual le notifica el escrito subsanatorio y demás documentos anexos al mismo; sin embargo, en el contenido del pantallazo no se observa, primeramente, que se haya enviado copia de la demanda de restitución y, en segundo lugar, que también se le hayan enviado dichos documentos a la demandada **MARTHA PATRICIA VERU CORPAS**.

Al respecto, obra traer a colación que el art. 6° del Decreto 806 de 2020, establece: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”. (Negrilla fuera del texto)

Aunado a lo anterior, se tiene que la demandante tampoco allegó un escrito de subsanación en el que corrigiera lo dispuesto en los numerales 4 a 7 del auto de fecha 24 de septiembre de 2020; obsérvese que en el correo electrónico mediante el cual se subsanó la demanda, la parte actora únicamente adjuntó: i) el pantallazo que acredita el envío del escrito subsanatorio y documentos anexos a uno de los demandados, ii) copia del contrato de transacción, iii) copia del contrato de arrendamiento, iv) escrituras del bien inmueble objeto de restitución, v) copia del certificado de tradición, y vi) el plano de dicho bien.

Por lo expuesto, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo anotado en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 de la mencionada providencia judicial, se deberá proceder a rechazar la demanda de la referencia, conforme lo establece el art. 90 del C.G. del P.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por la señora **LUISA FERNANDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL**, en contra de los señores **HERNAN ARROYO GUTIERREZ** y **MARTHA PATRICIA VERU CORPAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **19 NOV 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00277-00
PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN DAVID ALZATE ECHEVERRI
DEMANDADO: EPK KIDS SMART S.A.S. hoy AKMIO S.A.S

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del señor **JUAN DAVID ALZATE ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.094, y en contra de la sociedad **EPK KIDS SMART S.A.S.** Hoy **AKMIO S.A.S**, con NIT 900.054.711-5, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA 01 DE MARZO DE 2018:

1. Por la suma de **\$58.647.315,7 m/cte**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de **diciembre de 2018, enero de 2019, febrero de 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo de 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019, octubre de 2019, noviembre 2019, diciembre de 2019, enero de 2020, febrero de 2020, marzo de 2020, abril de 2020, mayo de 2020, junio de 2020, julio de 2020 y agosto de 2020.** (Doc. 04 del exp. digital)
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada canon hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$12.421.812 m/cte**, por concepto de las cuotas de administración correspondientes a los meses de **septiembre de 2019, octubre de 2019, noviembre 2019, diciembre de 2019, enero de 2020, febrero de 2020, marzo de 2020, abril de 2020, mayo de 2020, junio de 2020, julio de 2020 y agosto de 2020.** (Doc. 04 del exp. digital)
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO**, con T.P. No. 179.418. del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is displayed within a rectangular frame.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **19 NOV 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00336-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ RUBIANO LEAL

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; lo anterior, como quiera que la profesional del derecho relacionó varios correos junto a su firma.
2. De otra parte, sírvase aclarar la fecha de la escritura pública a través de la cual se constituyó la hipoteca, como quiera que la indicada en el escrito de demanda y en el poder, no guarda congruencia con los documentos anexos.
3. Por otro lado, deberá allegar copia de la escritura pública No. 1418 de fecha 27 de julio de 2006, expedida por la Notaria Novena de Bogotá, y copia del estado de cuenta, debidamente escaneadas, en tanto las allegadas no son legibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **19 NOV 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00344-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ZARZUELA
DEMANDADO: MARÍA MAGDALENA CONSTANZA GUTIERREZ DE MONTEALEGRE

Encontrándose el presente proceso en calificación, observa el Despacho que el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ZARZUELA**, con NIT 808.002.234-7, a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **MARÍA MAGDALENA CONSTANZA GUTIERREZ DE MONTEALEGRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.359, por el no pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Ahora bien, una vez revisados los soportes probatorios que reposan en el cartulario, advierte este Administrador de Justicia que se debe proceder a negar el mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, preceptúa:

*“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo***

que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior". (Se resalta)

De conformidad con los citados artículos, y una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, observa este Juzgador que el mismo no constituye una obligación clara, expresa y exigible, por el contrario, corresponde a una simple liquidación actualizada expedida por la administradora del Condominio ejecutante; obsérvese que en dicho documento no se indica, si quiera, el nombre e identificación de la demandada y la calidad que la misma ostenta en relación al apartamento 501.

Por tanto, al no ser clara, expresa y exigible tal obligación, la certificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley para prestar merito ejecutivo.

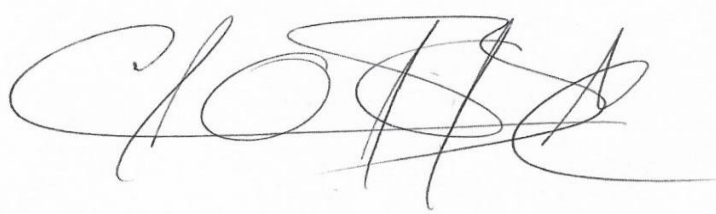
Acorde a las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CORTA', with a large, stylized flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **19 NOV 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00346-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LONDOÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NOHORA LILIANA ESCOBAR SOSA Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **19 NOV 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00348-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PEDRAZA
DEMANDADO: JOSÉ URIEL CABEZAS MORENO

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del señor **JUAN CARLOS PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.317.495, y en contra del señor **JOSÉ URIEL CABEZAS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.317.513, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

LETRA DE CAMBIO:

1. Por la suma de **\$1.000.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2019.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **19 NOV 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00349-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: GRACIELA CALDERON DE DIAZ Y OTRO

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establecen como exigencia previa que:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantía mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se advierte que no se cumple el segundo requisito citado en precedencia, como quiera que el aviso no le fue enviado a la señora **GRACIELA CALDERON DE DIAZ**, propietaria del vehículo objeto de aprehensión.

Por lo expuesto, al no encontrarse satisfecha tal exigencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN deprecada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **19 NOV 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00350-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MULTISERVICIOS TGR S.A.S. Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. En el acápite de notificaciones del escrito de demanda, sírvase tener en cuenta la dirección de correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal de **MULTISERVICIOS TGR S.A.S**
2. De otra parte, deberá aclarar las fechas señaladas en las pretensiones "c" y "c" de la demanda, como quiera que las mismas no guardan congruencia con los documentos base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **19 NOV 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00352-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDILBERTO ESPEJO BELTRAN

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 468 del C. G. del P., así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT 860.034.313-7, y en contra del señor **LUIS EDILBERTO ESPEJO BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.085.838, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ No. 05716359600027258:

1. Por la suma de **\$74.282.094,13 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 05716359600027258.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$4.773.940,82 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días: **07 de marzo de 2020, 07 de abril de 2020, 07 de mayo de 2020, 07 de junio de 2020, 07 de julio de 2020, 07 de agosto de 2020 y 07 de septiembre de 2020.**
 - 2.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 12,00% efectiva anual, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.

ESCRITURA PÚBLICA N° 1304 DEL 24 DE ABRIL DE 2018 - NOTARIA CINCUENTA (50) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ DC:

3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria Nos. 307-101039. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca. -

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días proceda a efectivizar la medida cautelar, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G. del P con la prevención del inciso primero del art 90 *ibídem*.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G. del P. y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 *ibídem*.)-

Finalmente, reconózcase personería adjetiva al doctor **MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL**, con T.P. No. 333.822 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS', with a stylized, cursive script.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **19 NOV 2020**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00358-00

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

SOLICITANTES: JHON PATERSSON MARTINEZ Y LEIDY CECILIA NARANJO

Encontrándose el presente proceso para calificación, observa el Despacho que los señores **JHON PATERSSON MARTINEZ** y **LEIDY CECILIA NARANJO ACOSTA**, a través de apoderado judicial, promueven proceso de jurisdicción voluntaria para que les sea concedida una licencia de enajenación de la cuota parte de un bien inmueble que le corresponde a su menor hija.

Ahora bien, el artículo 577 del C.G.P. establece los asuntos que se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria, dentro de dichos asuntos se encuentra el siguiente:

“1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan”. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 21 núm. 13 del C.G.P. establece que los jueces de familia conocen, en única instancia, los siguientes asuntos:

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia.

(...)

13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley”. (Se destaca)

De conformidad con lo anterior, resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, motivo por el cual, se ordenará remitir el mismo a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Girardot (Reparto), para lo de su competencia.

Acorde a las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

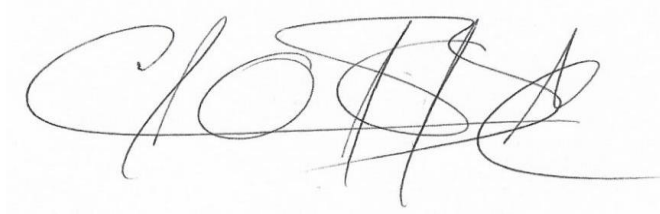
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación al Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Girardot (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized, cursive flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez